

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01035.

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por JESSICA XIMENA GUERRERO SUAREZ, como presunta apoderada del señor MARCO ARANGO BERNAL contra SEGUROS AXA COLPATRIA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante, quien señaló actuar como apoderada de MARCO ARANGO BERNAL, reclamó el amparo del derecho fundamental de petición que considera vulnerando por la accionada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad convocada emitir una respuesta frente a la solicitud elevada el 29 de julio de 2022.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora, actuando por conducto de apoderado judicial, adujo que el 29 de julio del año en curso presentó derecho de petición solicitando a la accionada Seguros AXA Colpatria que: **(i)** pagara lo correspondiente a un (1) SMLMV a la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a favor del señor Marco Arango Bernal; **(ii)** de no acceder al pago mencionado anteriormente, realizara y practicara el dictamen de pérdida de capacidad laboral, informando la fecha, hora y dirección donde será valorado; y **(iii)** de ser calificado y valorado por la aseguradora, realizara el pago de la indemnización a la cuenta bancaria informada.

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no se le ha brindado una respuesta.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 10 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la EPS SANITAS S.A.S., CLÍNICA MEDICAL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, manifestó que revisadas las bases de datos se encontró que el accionante radicó documentos incompletos por cuanto no adjuntó el soporte del pago de los honorarios, como tampoco la carta de aviso del paciente a la aseguradora sobre

el inicio del trámite de calificación, razón por la cual se dispuso la devolución del caso el 24 de mayo de 2022 por no reunirse los requisitos previstos en el Decreto 1072 de 2015.

2. De otro lado, la **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, señaló revisado el sistema de información, se logró establecer que realizaron la calificación de pérdida de capacidad laboral al señor Marco Arango Bernal, con base a los elementos de prueba fueron aportados, dictamen que fue notificado el 12 de octubre de 2022 con una calificación del 6.70%, razón por la cual solicita se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

3. **EPS SANITAS** indicó que, el señor Marco Arango Bernal se encuentra afiliado en calidad de cotizante actualmente en estado activo, adicional, que han proporcionado todas las asistencias medicas para el manejo de sus patologías y que no se encuentran servicios pendientes de tramitar o gestionar.

Agregó, validaron y expidieron incapacidades por enfermedad general por los diagnósticos S925, S832 y S800, algunas se encuentran rechazadas por no cumplir el periodo mínimo de cotización conforme prevé los Decretos 2353 de 2015 y 780 de 2016.

El área de medicina laboral de EPS Sanitas S.A.S. informó que no existe registro de enfermedad laboral o accidente de trabajo reportado, que el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca para la realización de la calificación de la pérdida de capacidad laboral no está a cargo de las EPS, además, dentro de la partida presupuestal no existe un rubro destinado a pagar honorarios ante las juntas de calificación.

4. **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** mencionó que, son una entidad que tiene como objeto social la prestación de servicios de salud para el sector público y privado

Frente a la atención médica prestada al señor Marco Arango Bernal, informan que ingresó por urgencias el 16 de octubre de 2022 con ocasión a un accidente de tránsito, donde fue valorado por la especialidad de ortopedia quienes establecieron diagnóstico de “*contusión de la rodilla, contusión del tobillo y fractura de los huesos de otro(s) dedo(s) del pie*” y que el día 16 de febrero de la misma anualidad se ordenó su egreso con manejo analgésico e incapacidad extrahospitalaria por 30 días.

Posteriormente asistió a controles por especialista en ortopedia, quien generó autorización para realizar intervención quirúrgica “*condroplastia de rodilla por artroscopia*” la cual se practicó el 22 de septiembre de 2022, conforme lo anterior, se puede establecer han prestado los servicios de salud sin que hayan incurrido en alguna situación de dilación o presuntas irregularidades en la prestación de los mismos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. Ahora cumple precisar que para la interposición de la acción de tutela es menester que exista legitimación en la causa, este aspecto constituye un presupuesto fundamental para la procedencia del amparo constitucional e implica que la misma debe ser formulada por la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, sin embargo, a partir de las normas consagradas en la Constitución y el decreto 2591 de 1991 mediante el cual se reglamentó este mecanismo para la protección de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para su ejercicio. Sobre el punto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que existen varias posibilidades en las que se cumple con el requisito de legitimación para ejercer la acción de tutela (i) el ejercicio directo de la acción de tutela, (ii) el ejercicio a través de representantes legales, como es el caso de menores de edad, incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los pueblos indígenas, (iii) el ejercicio por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ostentar la condición de abogado titulado y anexar un poder para ejercer la defensa del caso, y (iv) el ejercicio por medio de agente oficioso”*¹.

De lo anterior se desprende que si bien la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, que se caracteriza por la informalidad para su ejercicio; en principio no exige el cumplimiento de mayores requisitos y puede ser formulada por cualquier persona que pretenda ejercer la defensa de sus derechos fundamentales o los de otros, lo cierto es que se debe garantizar que el actor tenga un interés legítimo o particular en la solicitud de amparo que se eleva ante el juez, de tal forma que se pueda establecer sin dubitación alguna que la reclamación se encuentra plenamente cimentada con el fin de lograr protección de las prerrogativas constitucionales deprecadas y la eliminación de la amenaza.

En ese entendido la legitimación en la causa por activa exige que los derechos fundamentales que se invocan sean propios del accionante o que, al pertenecer a otra persona, aquel actúe a través de las figuras citadas en precedencia, esto es, **i)** representante legal, **ii)** apoderado judicial y **iii)** agente oficioso.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Bajo esta perspectiva respecto del apoderamiento judicial en materia de tutela se ha determinado que **“i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”**² (énfasis fuera de texto), de modo que cuando la solicitud de amparo se formula a través de representante judicial resulta de carácter imperativo acompañar al escrito contentivo de la acción el poder debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales lo que implica que los mandatos otorgados para gestionar otros asuntos no suplen tal requisito.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la agencia oficiosa cabe recordar que ésta figura es aplicable en el evento en que el titular de las prerrogativas constitucionales incoadas no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado al interior del asunto, *“la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancias físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso”* (Sentencia T-004 de 2013)

4. Conforme a las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso objeto de estudio, en punto de la legitimación en la causa por activa en cabeza de Jessica Ximena Guerrero Suarez quien aduce obrar en esta actuación como apoderada judicial del señor Marco Arango Bernal se advierte que no se acreditó el cumplimiento de los elementos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la misma a la luz de esta figura de representación.

En efecto, cuando la acción de amparo se ejerce a través de apoderado judicial, es menester aportar el poder debidamente conferido por el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, el cual debe contener todos los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, entre estos, la presentación personal ante el Juez o notario.

Ahora bien, en el marco de la contingencia actual que enfrenta el país a propósito del virus Covid19 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se otorgan los poderes. Sobre este aspecto el artículo 5° del citado decreto señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

² Corte constitucional, Sentencia T-024 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Énfasis fuera de texto)

Bajo esta perspectiva, revisado el material probatorio obrante al interior del asunto no se advirtió la existencia del poder especial otorgado en debida forma por el señor Arango Bernal a la profesional del derecho Jessica Ximena Guerrero Suarez para el ejercicio de la acción acá emprendida.

Es que, si bien en los anexos de la solicitud de amparo se allegó un escrito mediante el cual el señor Marco Arango Bernal, presuntamente confirió poder especial, amplio y suficiente a la persona en comento para formular la acción de tutela por el derecho de petición radicado el 29 julio de 2022, no se acreditó que éste se hubiese otorgado en la forma prevista en el canon 74 del estatuto procesal, o en su defecto, que se hubiese remitido por medio de mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico del accionante; y pese a que en proveído de 10 de octubre del año en curso se requirió a la togada a fin de que subsanara esta circunstancia, esta no lo hizo, luego entonces, el referido documento no resulta de utilidad en el caso concreto, pues, como se adujo en líneas precedentes es menester aportar el mandato debidamente conferido para adelantar la defensa de los derechos fundamentales en sede constitucional y debe cumplir con los requisitos legales toda vez que se trata de un acto formal.

5. En ese orden de ideas, se concluye que el gestor de la acción no se encuentra legitimado en la causa, por tanto, este despacho no examinará el fondo de esta acción, pues mediando la circunstancia anotada, la tutela no está llamada a prosperar.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Marco Arango Bernal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d040c29c4b2250a85696d2d1c880fdb00a259bf036479a55b9b142e32b20253**

Documento generado en 19/10/2022 01:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>